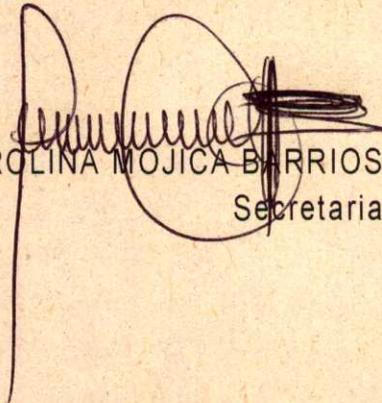




Radicado: 50 400 40 89 001 2016 00042 00
Proceso: Secesión Intestada
Causante: ETELVINA ROA GUARÍN
Intervinientes: LUZ PAULA ROA, JULIÁN TORRES ROA, JESÚS DANIEL TORRES ROA y JOSE WILSON TORRES ROA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez**, el presente asunto el cual se encuentra terminado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017, por medio del cual se aprobó el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes, con partida única constituía por la falsa tradición sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-8660 y código catastral No. 01-00-0100-0003-000, sin embargo, mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó adición, aclaración o corrección del mencionado trabajo de partición y adjudicación de bienes, indicando que por error en su momento se indicó como único bien de la sucesión el inmueble antes referido, siendo el correcto el identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-22201. Por lo anterior, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se realice adición, aclaración o corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del presente proceso de sucesión, en el cual advierte que por error se incluyó como partida única, la falsa tradición sobre un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-8660 y código catastral No. 50313001000000010000003000000000, sin percatarse que el mismo ya había sido adquirido por la causante mediante venta realizada por el municipio de Granada, Meta, según escritura pública No.350 del 11 de mayo de 1988, de la Notaría Única de Granada, Meta, correspondiéndole el número de matrícula inmobiliaria 236-22201 y código catastral No. 01-00-100-0003-006, siendo este último el que debe ser tenido en cuenta como partida única dentro del correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes.



Para resolver lo solicitado debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El presente proceso de sucesión se encuentra terminado mediante auto de fecha 10 de febrero del año 2017, por medio del cual se aprobó el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado por la parte actora donde se incluyó como partida única, la falsa tradición sobre un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-8660 y código catastral No. 0100000001000003000000000.
2. Tratándose de falsa tradición como un derecho adjudicable, debemos tener en cuenta que la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10882-2015 del 18 de agosto de 2015, Radicación N° 23001-31-03-001-2008-00292-01, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, define así el concepto de falsa tradición,

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

(...) De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del "non domino", correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay



verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.»

3. Dicho lo anterior, si bien, la parte actora hace referencia, a que en el trabajo de partición realizado dentro del presente proceso debió indicarse como partida única el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-22201 y código catastral No. 01-00-100-0003-006, y que por error se hizo referencia a la falsa tradición antes mencionada, este Despacho debe advertir que si bien, en principio se puede tratar de un mismo bien inmueble por sus características físicas, su ubicación y propietario; debe tenerse en cuenta que se trata de dos derechos distintos, el primero que aparece incluido como partida única dentro del presente proceso, como se indicó en el numeral anterior, corresponde a un derecho de dominio incompleto, es decir, a un derecho de posesión apreciable en dinero, y el segundo, referido por la memorialista que pretende sea tenido en cuenta para efectos de la adición, aclaración o corrección, corresponde a un derecho real de dominio, con solemnidades distintas y también apreciable en dinero, contenido en un título de propiedad debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tratándose de derechos patrimoniales distintos.
4. En concordancia con lo anterior, no resulta procedente acceder a la solicitud de corrección o aclaración presentada por la parte demandante, en virtud de que no se trató de un simple error aritmético o de digitación, o de palabras o conceptos que generaran duda en la decisión respectiva, aunado a que la parte demandante desde su escrito de demanda hizo referencia al mismo derecho contenido en la matrícula inmobiliaria No. 236-8660, aportando el correspondiente certificado de tradición y libertad, y certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ratificándolo en la audiencia de inventarios y avalúos, y en el trabajo de partición y adjudicación de bienes.
5. De otro lado, la parte actora solicita se proceda a la adición del referenciado trabajo de partición, por las razones ya expuestas, sin embargo, teniendo en cuenta como ya se indicó, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-22201, corresponde a un derecho distinto al contenido en la partida única que se tuvo en cuenta en el trabajo de partición ya realizado, razón por la cual, deberá la parte interesada dar aplicación a lo dispuesto en los



artículos 502 y 518 del Código General del Proceso, aportando certificado catastral del predio que pretende sea tenido en cuenta dentro del presente proceso.

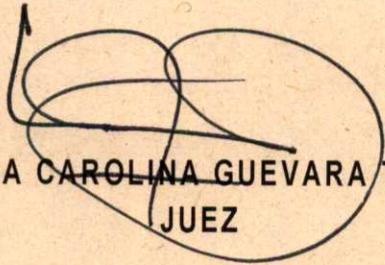
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de aclaración o corrección solicitada por la parte acora, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Para efectos de proceder a la adición solicitada, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 502 y 518 del Código General del Proceso, aportando la solicitud y anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
08 del 11 DE MARZO DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria